

SEÑORA JUEZA: Al Despacho este proceso ordinario 0186-13 J3°, con el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 9 de agosto de 2.019. De la reposición se dio el traslado de rigor por secretaria.

B/quilla, 13 de Marzo de 2.020  
El Secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

Presenta el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito en el que censura el auto que declara no probadas las excepciones previas formuladas, argumenta que se debe ordenar el traslado de la demanda civil presentada inicialmente, para que los demandados pueden contestar la demanda y proponer los incidentes y excepciones conforme a la legislación vigente Código de Procedimiento Civil.

También sostiene que las decisiones de las excepciones previas, debió fallarse conforme al Código Procesal Civil y se debe absolver en la audiencia del Art. 101 del CPC. Que los actos procesales denunciados requieren su adecuación porque de lo contrario no es posible trabar la Litis de forma correcta, al tramitarse el proceso por una vía procesal diferente a la que legalmente correspondía, violando el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que acarrea una nulidad procesal insaneable que debe declararse de oficio.

#### CONSIDERACIONES:

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Revisado el Despacho observa que a las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada se le dio el trámite que establece el num.6° del artículo 99 en concordancia con Art. 429 del CPC, tan cierto es que mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, el Despacho adecuó el trámite procesal de las mismas de conformidad con lo reglado por nuestro Estatuto Procesal, ordenándose correr traslado de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, excepciones que no requirieron práctica de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho no revocará el auto impugnado, porque el trámite que se le imprimió a las excepciones y su resolución fue bajo las normas vigentes en que se propusieron de conformidad en lo establecido en el artículo 625 del CGP.

Ahora bien, El Despacho aplicando el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, norma que prescribe que "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas

602

**ARTÍCULO 25.** Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Revisado el expediente se observa que a folios 577 del cuaderno de excepciones previas, obra providencia de fecha 8 de abril de 2019 en la que el Despacho adecuó el proceso al trámite del Código de Procedimiento Civil.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Por lo que se,

**RESUELVE**

1.- No revocar la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA

  
LINETH MARGARITA CORCOZO COBA

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente auto se notificó por medio de anotación en

Estado No. De fecha

El Secretario

JAIR VARGAS ALVAREZ

hrp